



## **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**

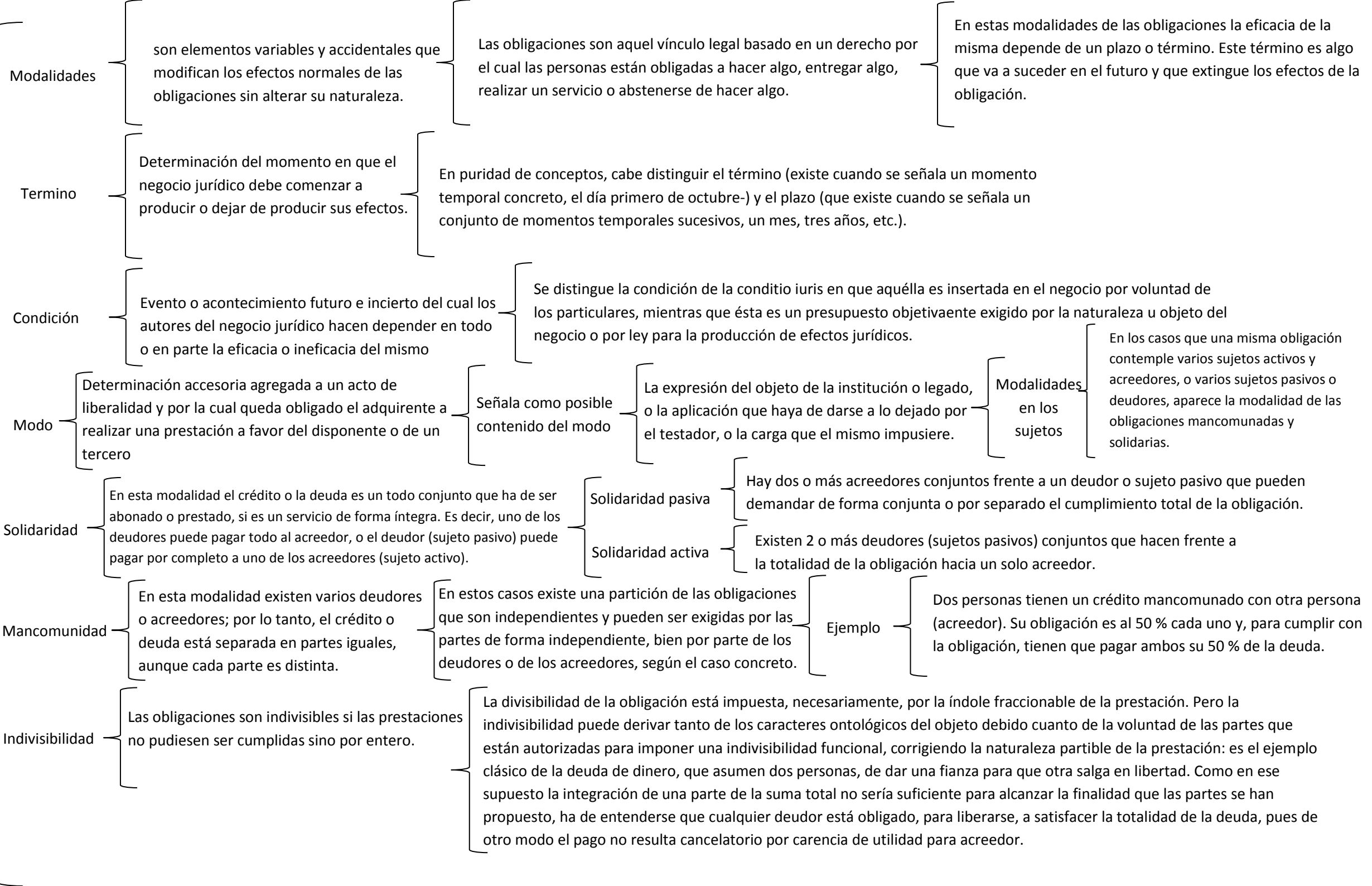
Licenciatura en Derecho

Tercer Cuatrimestre

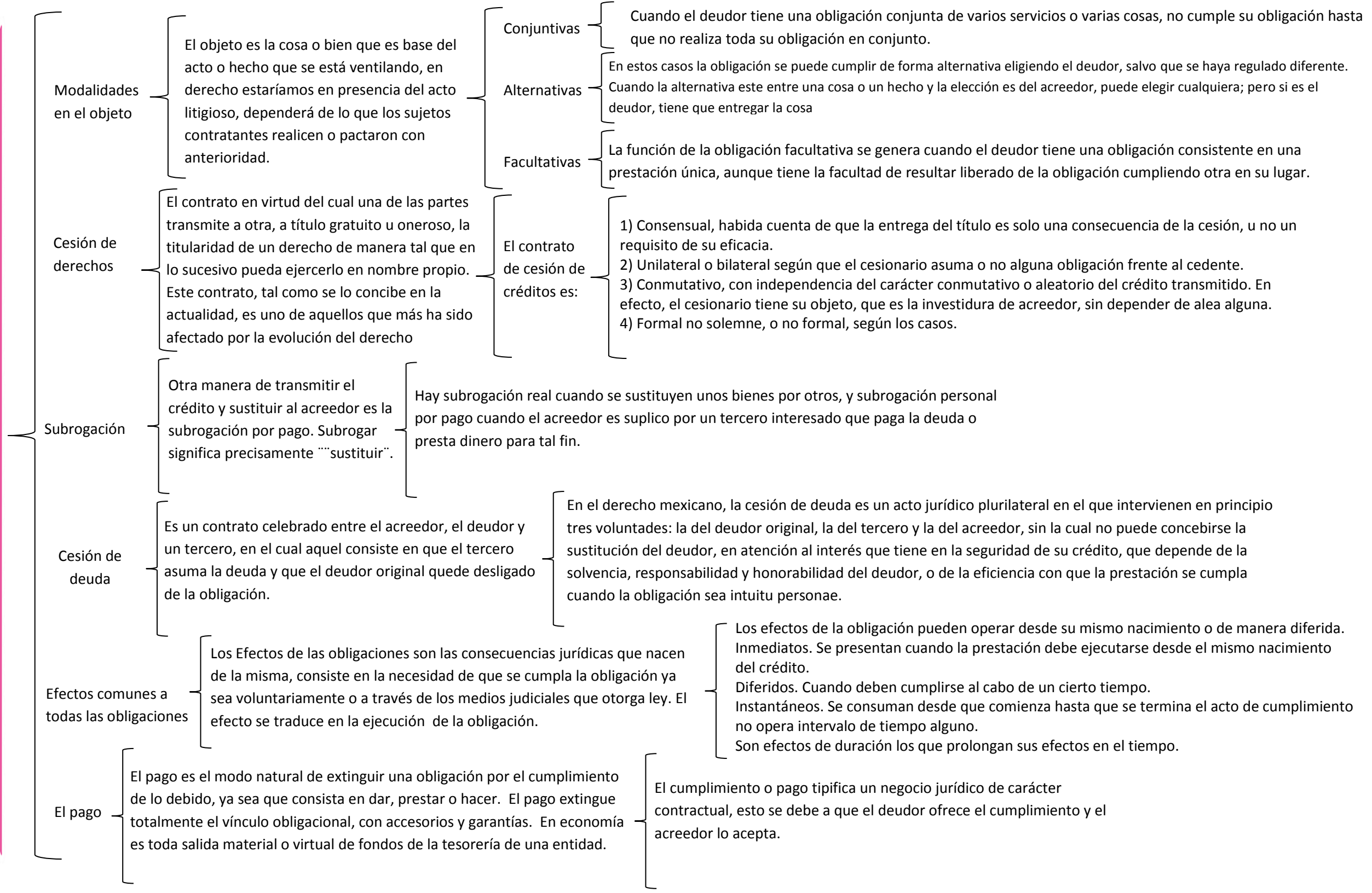
Lic. Gladis Adilene Hernández López

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Modalidades de las obligaciones, transmisión de obligaciones y efectos de obligaciones.



Modalidades de las obligaciones, transmisión de obligaciones y efectos de obligaciones.



EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

Novación

La novación consiste en la extinción convencional de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que la sustituye. Dentro de la legislación aplicable a la materia, está contemplada la novación cuando las partes es decir los sujetos activo y pasivo, alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

- Dación en pago
- Compensación
- Confusión
- Remisión de deuda
- Prescripción
- Caducidad
- Obligaciones naturales

Existe dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor el pago de la obligación mediante un objeto diverso del debido, con el consentimiento del acreedor.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones por la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra. Impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor.

Se efectúa cuando la obligación se extingue ya que las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa. Debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegan a formar parte del mismo patrimonio y en tal sentido deberá entenderse.

La remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya conclusión es la renuncia de un derecho a favor del deudor con la conformidad de éste.

La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

La palabra caducidad, proviene del verbo latino cederé, que significa caer y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho, porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

La doctrina considera a este tipo de obligaciones como obligaciones civiles imperfectas equiparándolas a veces a los deberes morales, toda vez que carecen de acción procesal que permita lograr su cumplimiento forzoso. Un elemento principal de este tipo de obligaciones naturales es que estas a diferencia de las obligaciones civiles, carecen de coerción para ser exigido su cumplimiento, por lo que en esencia las obligaciones naturales son tomadas como deberes morales.

Inexistencia

El acto inexistente es, para los autores que la ratifican, una “nada jurídica”, y por lo tanto, según Llambías, puede ser declarada de oficio por el Juez aunque no hubiera sido pedido por las partes, ni en la demanda ni en la contestación, pero surgiera de la prueba. En los casos de nulidad, ésta solo puede ser declarada de oficio cuando el acto fuera de nulidad absoluta. Aun cuando el interesado supiera la inexistencia del acto al ejecutarlo, puede alegarla a posteriori. La acción no prescribe, no pueden convalidarse.

Por ejemplo

El matrimonio simulado (falta el real consentimiento) o el acto obtenido merced a haber ejercido violencia física sobre el agente (carece de voluntad).

Nulidad absoluta

Se denominan nulos o afectados de nulidad absoluta aquellos actos jurídicos que contraríen las buenas costumbres y el orden público. Esta nulidad se origina con el nacimiento del propio acto al cual corresponde.

Son nulos los actos

- a. Celebrados por personas absoluta o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada.
- b. Otorgados sin la autorización de una de las partes llamadas a hacerlo por ley.
- c. Otorgados mediante simulación o fraude.
- d. Cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley.
- e. Carentes de las formalidades respectivas.
- f. Cuando se hubieren celebrado con vicios simulación o fraude.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

Nulidad relativa

Los actos jurídicos afectados de nulidad relativa se denominan anulables. La anulabilidad opera respecto a los actos jurídicos viciados desde su nacimiento, pero cuyo vicio agravia solo a las partes intervinientes. Por esto, surte sus efectos solo con posterioridad a su declaratoria. Este tipo de nulidad afecta a los actos celebrados con la ausencia de algún requisito exigido y relacionado con el carácter según el cual actúan las partes.

Son anulables los actos:

- o Cuando se comprueba que alguna de las partes ha obrado con alguna incapacidad accidental.
- o Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la incapacidad de alguna de las partes.
- o Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la prohibición recaída sobre el objeto del acto.
- o Cuando se hubieren celebrado con vicios de error, dolo o violencia.

Reformas

Una reforma es aquello que se propone, proyecta o ejecuta con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo.

La reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado (como es el caso de la revolución), sino como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, etc.

Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

Las reformas pueden ser de distintos tipos: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, agrarias, fiscales, electorales, laborales, religiosas, entre muchas otras.

Jurisprudencia

Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto.

La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. Es por esto que una decisión de un juez no tiene solamente el efecto actual, sino que servirá de precedente para futuras ocasiones, tanto de ellos como de otros magistrados. La frase 'sentar jurisprudencia' se usa justamente para aquellas situaciones en las que un juez establece los parámetros con los que la justicia comenzará a expedirse en algún caso.

Se puede establecer una clasificación dentro del concepto y definición de jurisprudencia, de acuerdo a su condición respecto de la ley misma:

Jurisprudencia contra legem. Es aquella que determina resultados contrarios a las leyes. Solo podría ser válida en el caso de un país en el que la jurisprudencia esté por encima de la ley en la escala de fuentes, cosa que no podría suceder en los países de derecho continental (como el nuestro).

Jurisprudencia deformante. Es la que se expide alterando el sentido de una ley, aplicándola pero en un caso distinto de aquel para el cual está prevista.

Jurisprudencia derogatoria. Es la que interpreta una legislación como inconstitucional. No se trata de una anulación de la ley escrita, pero sí de una inaplicabilidad en los hechos.

Jurisprudencia plenaria. Es la que se aplica a través de una reunión de todos los jueces de una cámara o de una corte. A esos fallos se los conoce como fallos plenarios.

Jurisprudencia restrictiva. Es la que interpreta una ley limitando su aplicación. Se destacan en este caso las normas que establecen privilegios.

